

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 40 pesetas; semestre, 80, y un año, 160.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180; y fuera de Madrid, 50 al trimestre; 100 al semestre, y 200 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Prezadas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	5,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	6,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos.

Deberes sociales de protección y de tutela, que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual, son los que pesan sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas Clases Pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis liquidó una grave preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después de cuatro de marzo de mil novecientos diecisiete, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de la ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no los poseían en absoluto atendida la fecha de su acceso al servicio público; se fijó, como es sabido, la de primero de enero de mil novecientos diecinueve. Para los primeros se proclamó y consagró el absoluto respeto a los derechos adquiridos; a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado o ingresaran con posterioridad a dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (artículo veintiuno del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertirlo en derecho pasivo máximo mediante un canon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía del sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima) de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, acaso para no mermar ingresos de presente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo maduraron la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica mediante simples actos de opción seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los poderes públicos para que otorguen prórogas de los plazos fatales y penitentes es-

tablecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de ejercerse con relación a situaciones por esencia variables, por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicisitudes de orden económico y social, atendiéndose aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura: en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos siempre acuciantes para que se adopten nuevas medidas que tiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin mengua sensible de los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado se vigoriza su función tuitiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituye por la del Estado que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los derechos pasivos máximos, mediante el pago del canon que la legislación vigente tiene establecido.

Además se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con sólo satisfacer en lo futuro la cuota del cinco por ciento de siempre establecida; para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, consistente en el descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo, se reduce al uno por ciento que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, a la par que se suprimen los recargos que el propio artículo octavo estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo

extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pagos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en grupos y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fué introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta se inició un período legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas y cohesionadas con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto-ley de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se han promulgado varias disposiciones que por motivos de diversa índole imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas de contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero. Los empleados públicos civiles y militares que no teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título primero del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a la publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento del sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y uno del Estatuto, y les será de imperativa aplicación el régimen de derechos pasivos máximos, regulado en el capítulo quinto del título segundo del citado Estatuto y demás leyes en vigor en la materia.

Artículo segundo. Se concede a los actuales empleados públicos civiles y militares en servicio activo que, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario a

que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del cinco por ciento se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera debido comenzar si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las cuotas suplementarias correspondientes al período de tiempo a que se retrotraiga la opción se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes: A) De una sola vez. B) En plazos trimestrales de cuantía no inferior a mil pesetas. C) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del uno por ciento de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo cuarenta y uno del Estatuto hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Artículo tercero. A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, incluso los determinados en el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, les será de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y nueve se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo sesenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo cuarto. El desistimiento de la opción que autoriza el artículo segundo de la presente Ley dará lugar a que

se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Hacienda para: A) Redactar de nuevo los textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento-ley de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, en la parte que requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley. B) Dictar las disposiciones complementarias para ejecución y cumplimiento de esta Ley. C) Para que en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento, en el que se recojan todas las modificaciones y adiciones introducidas por leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citado Estatuto.

Artículo sexto. Se deroga el Decreto-ley de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y las demás leyes y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria. La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y a partir de ese día, los empleados que vengán haciendo efectivas las cuotas atrasadas mediante el descuento mensual del diez por ciento de su sueldo, en la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres, satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del uno por ciento establecida en la forma C) del artículo segundo, párrafo cuarto, de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma fecha, dejarán de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo octavo del Decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 23 de diciembre.)

(G. C.—6.056)

AYUNTAMIENTOS

LOZOYUELA

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año de 1952, queda expuesto al público por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Lozoyuela, 20 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Lino Pérez.

(G. C.—6.070) (O.—18.942)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Se hace saber por medio del presente que el Ayuntamiento de esta Villa, en sesión celebrada el día 16 del actual, ha nombrado Agente ejecutivo para la exacción por la vía de apremio de todos los descubiertos que por diferentes conceptos existen a favor de este Municipio, a don Enrique Carvajal Gavilanes, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Bailén.

Lo que se hace público a fin de oír reclamaciones en el plazo de ocho días, y para que llegue a conocimiento de este vecindario.

San Martín de Valdeiglesias, a 26 de diciembre de 1951.—El Alcalde (ilegible).

(G. C.—6.072) (O.—18.944)

NAVAS DE BUITRAGO

El Presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1952, aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público por espacio

de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Navas de Buitrago, 22 de diciembre de 1951.—El Alcalde, V. Ramírez.

(G. C.—6.071) (O.—18.943)

Fiscalía Provincial de Tasas de Santander

Don Luis Gil de Arévalo, Fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a Félix Beloso Pozas, de cuarenta años, natural de Cáceres, vecino de Madrid, con domicilio que tuvo en Hernán Cortés, n.º 16, para que comparezca ante esta Fiscalía a efectos de ejecución de la resolución dictada en el expediente 8.758, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Santander.

Se requiere a todas las Autoridades y Policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición en el caso de ser habido.

Santander, 13 de diciembre de 1951.—El Fiscal provincial, Luis Gil de Arévalo.

(G. C.—6.078)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número uno, Decano, en el juicio incidental instado por don Angel Alcalá Vergara, contra los ignorados herederos de don Vespasiano, conocido por Aurelio Miján Fuentes y otros, propietarios de la casa número doce de la calle de Narváez, de esta capital, se confiere traslado de dicha demanda a los ignorados herederos del don Vespasiano, conocido por Aurelio Miján Fuentes, para que en el término de seis días, siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma y contestando concretamente la cuestión incidental.

Madrid, veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, José de Molinero.

(A.—17.035)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, Secretaría de don Luis de Gasque, penden autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Francisco Javier Oliva, en nombre de la Compañía de Seguros «Assicurazioni Generali», contra don Francisco Cortés Cerveró, vecino de Valencia, avenida de Fernando el Católico, número cincuenta y uno, en los que en ejecución de sentencia firme se ha acordado proceder al remate de los siguientes bienes muebles, embargados como de la propiedad del deudor:

Un tresillo para despacho, tapizado de piel color marrón oscuro, compuesto de diván y dos sillones estilo Confort.

Otro tresillo, sistema Colonial, tapizado de cretona a flores; y

Tres tresillos en blanco, o sea, pendientes de tapizar.

Dichos bienes se encuentran depositados en poder del demandado.

A instancia de la parte actora se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los expresados bienes, habiéndose señalado para la celebración del remate el día diez de enero próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Servirá de tipo para la subasta la

cantidad de siete mil quinientas pesetas, en que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, debiendo los licitadores consignar previamente para poder tomar parte en la subasta el diez por ciento de aquel tipo, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, consignando el resto del precio a los tres días de aprobado el remate, que podrá verificarse a calidad de ceder a un tercero.

Y para conocimiento del público, el presente, además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se insertará con ocho días de antelación por lo menos al señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin se expide en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno: El Juez de primera instancia número doce accidental (ilegible).

(A.—17.037)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMARTIN DE LA ROSA

EDICTO

Don Juan Agulló Soler de la Escosura, Juez municipal de Chamartín de la Rosa.

Hace saber: Que la subasta que ha sido anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de diciembre actual, y que por error no se consignó la fecha señalada para remate, lo es el próximo día cuatro de enero, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y procedente de autos sobre reclamación de cantidad en contra de don Juan Fernández.

Dado en Chamartín de la Rosa, a 28 de diciembre de 1951.—El Secretario (ilegible).—El Juez municipal, Juan Agulló Soler de la Escosura.

(A.—17.036)

Notificaciones de sentencia

JUZGADO NUMERO 19

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Sánchez García, por hurto, bajo el núm. 664, de 1951, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 19 de noviembre de 1951.—El señor don Antonio García Peñuela Lombardero, Juez propietario del Juzgado municipal núm. 19, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por hurto, bajo el núm. 664, del año actual, a virtud de testimonio de particulares, deducido del sumario instruido por el Juzgado Superior con el núm. 222, de 1946, contra Carlos Rodríguez Arroyo, Antonio Sánchez García y Natividad Rodríguez Sirera, todos ya circunstanciados en estas actuaciones, y habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que declarando extinguida la responsabilidad penal de Carlos Rodríguez Arroyo, debo condenar y condeno a Antonio Sánchez García a la pena de seis días de arresto carcelario y al pago de una tercera parte de costas causadas en este juicio; y debo absolver y absuelvo a Natividad Rodríguez Sirera, declarando de oficio las otras dos terceras partes de costas. Una vez sea firme esta sentencia, remítase la oportuna nota al Registro Central de Penados y Rebeldes, y el testimonio de la ejecutoria, al Registro Civil en que se encuentra inscrito el nacimiento de dicho condenado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. G. Peñuela (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para que sirva de notificación la sentencia inserta a Antonio Sánchez García, de treinta y un años de edad, casado, hijo de Francisco y Adelaida, limpiador de coches, natural de Sevi-

lla, que estuvo domiciliado en la calle de Requena, núm. 8 (Puente de Vallecas), actualmente en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de noviembre de 1951.

(B.—7.296)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Luis Gómez Caballero y Manuel Ortega Gutiérrez y otros, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 10 de noviembre de 1951.—El señor don Antonio García Peñuela Lombardero, Juez propietario del Juzgado municipal número 19, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por hurto, a virtud de denuncia de Vicente González Heras, contra Miguel Iglesias Mairal, Isidro Martínez Peco, Manuel Ortega Gutiérrez y Luis Gómez Caballero, cuyas demás circunstancias personales constan,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Miguel Iglesias Mairal, Isidro Martínez Peco, Manuel Ortega Gutiérrez y a Luis Gómez Caballero, como autores de una falta de hurto, a la pena de cuatro días de arresto menor a cada uno de ellos y a que abonen por cuartas e iguales partes las costas causadas en este procedimiento. Y habiéndose conformado los dos inculcados comparecientes al acto del juicio, Miguel Iglesias e Isidro Martínez, con la petición fiscal, procede aplicarles, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Público, los beneficios que en cuanto a la pena de privación de libertad concede el Decreto de 9 de enero siguiente. Notifíquese esta sentencia a los también inculcados Manuel Ortega Gutiérrez y Luis Gómez Caballero, por su ignorado paradero, a medio de edicto que se librará a tal fin al BOLETIN OFICIAL de la provincia; y una vez sea firme esta sentencia, remítase la oportuna nota al Registro Central de Penados y Rebeldes, y testimonio de la ejecutoria, al Registro Civil en que se encuentren inscritos sus respectivos nacimientos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. G. Peñuela (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para que sirva de notificación la sentencia inserta a Luis Gómez Caballero, que estuvo domiciliado en Orense, número 75, y a Manuel Ortega Gutiérrez, que estuvo domiciliado en el paseo de Extremadura, núm. 24, actualmente en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 10 de noviembre de 1951.

(B.—7.177)

CANILLAS

Don Leonardo Fernández Suárez, Juez municipal de Canillas (Madrid).

Hago saber: Que en el expediente de juicio de faltas núm. 227, de 1951, seguido en este Juzgado por escándalo y lesiones, a virtud de denuncia de otro y Andrés Jurado Cuevas, de cuarenta años, casado, mecánico, hijo de Elisa, natural de Córdoba, y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, en la calle de Ricardo Ortiz, núm. 6, actualmente en ignorado paradero, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Miguel Montijano García, como responsable de las faltas origen de estas actuaciones, a la pena de seis días de arresto menor, que cumplirá en la prisión correspondiente, y al pago de una multa de 50 pesetas y costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación al denunciante Andrés Jurado Cuevas, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Canillas, a 17 de noviembre de 1951.

(G. C.—5.565) (B.—7.295)

